

000147

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA

Chihuahua, Chihuahua, seis de agosto de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver el incidente de medidas cautelares número 2 [REDACTED]
tramitado en contra de los servidores públicos [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] con fundamento en los
artículos 127, 202 fracción IV, 203, 205, 207 de la Ley General de
Responsabilidades Administrativas y 32 de la Ley de Justicia Administrativa del
Estado de Chihuahua, se procede a emitir la presente resolución interlocutoria.

GLOSARIO

Código de Ética	Código de Ética y Conducta de las personas Servidoras Públicas del Municipio de Chihuahua
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
los servidores públicos	[REDACTED]
Ley General	Ley General de Responsabilidades Administrativas
OIC	Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua



ANTECEDENTES:

PRIMERO. El veintitrés de julio de dos mil veinticuatro se recibió en esta Unidad Administrativa el oficio **OIC/AI/621/2024**, signado por la persona Titular del Área Investigadora del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, mediante el cual solicitó se decreten medidas cautelares en contra de los servidores públicos

[REDACTED]
[REDACTED] para lo cual anexa acuerdos y diligencias de investigación que obran en el expediente de investigación [REDACTED] del índice de esa área.

SEGUNDO. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro se dictó acuerdo en el que se ordenó formar el cuaderno incidental bajo el número [REDACTED], se admitió a trámite el incidente de medidas cautelares y se ordenó dar vista a la servidora pública señalada y a la persona titular de la Subdirección del Honorable Cuerpo de Bomberos y Rescate de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles.

En esa misma fecha, se resolvió acerca de la concesión de la medida cautelar provisional consistente en la suspensión temporal del empleo de [REDACTED]
[REDACTED] y se ordenó a las autoridades competentes ejecutar dicha determinación.

TERCERO. El día veinticinco de julio se recibió en las instalaciones del Órgano Interno de Control escrito por parte del servidor público [REDACTED] mediante el cual realiza manifestaciones en torno a los hechos que motivaron el



[REDACTED]

otorgamiento de la medida cautelar provisional que les fue notificada el día veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

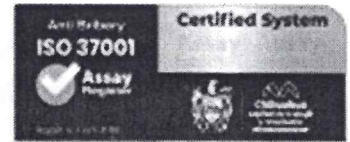
CUARTO.- En fecha veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, fue recibido el oficio DSPM/SHCB/533/2024 mediante el cual [REDACTED] hizo las manifestaciones que consideró respecto al incidente de medida cautelar.

QUINTO.- El día veintinueve de julio se recibió en las instalaciones del Órgano Interno de Control escrito por parte del servidor público [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual realiza manifestaciones en torno a los hechos que motivaron el otorgamiento de la medida cautelar provisional que les fue notificada el día veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

SEXTO.- El día veintinueve de julio se recibió en las instalaciones del Órgano Interno de Control escrito por parte del servidor público [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual realiza manifestaciones en torno a los hechos que motivaron el otorgamiento de la medida cautelar provisional que les fue notificada el día veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

SEPTIMO. El día veintinueve de julio se recibió en las instalaciones del Órgano Interno de Control escrito por parte del servidor público [REDACTED] mediante el cual realiza manifestaciones en torno a los hechos que motivaron el otorgamiento de la medida cautelar provisional que les fue notificada el día veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

OCTAVO. - El día treinta y uno de julio se recibió en las instalaciones del Órgano Interno de Control escrito por parte del servidor público [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual realiza manifestaciones en torno a los hechos que



motivaron el otorgamiento de la medida cautelar provisional que les fue notificada el día veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

NOVENO.- El día treinta y uno de julio se recibió en las instalaciones del Órgano Interno de Control escrito por parte del servidor público [REDACTED] mediante el cual realiza manifestaciones en torno a los hechos que motivaron el otorgamiento de la medida cautelar provisional que les fue notificada el día veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

DÉCIMO.- El día treinta de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio OIC/AI/634/2024, la autoridad investigadora remitió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como original del expediente [REDACTED] solicitando persista la medida cautelar tramitada mediante oficio OIC/AI/621/2024, dictándose acuerdo de admisión de dicho informe, el día 02 de agosto de dos mil veinticuatro el que se radicó con el numero de expediente [REDACTED].

DECIMO PRIMERO.- Habiendo llegado el término para dictar la resolución en el presente incidente de medidas cautelares, se emita con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua en su calidad de Autoridad Substanciadora es competente para conocer y resolver el presente incidente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 14, primer párrafo, 16, primer párrafo, 109, fracción III, párrafos primero, segundo y sexto de la Constitución

4



Política de los Estados Unidos Mexicanos; 178, fracción III, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, 3, fracción IV, IX y XV, 9, fracción II, 10, párrafo segundo, 111, 118, 123, 124, 125, 126, 127, 130, 131, 133, 135, 200, 202 fracción IV, 203, 204, 205, 206 y demás relativos y aplicables a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como lo previsto en los artículos 28, fracción X, , 101, fracción III, y 101, bis fracción III, numeral 8 y 20 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

SEGUNDO. PRESUPUESTOS PROCESALES

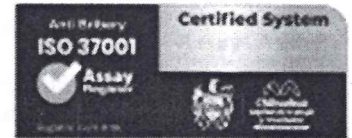
La solicitud se presentó por la autoridad investigadora, quien cuenta con interés jurídico, de conformidad con el artículo 123 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Además, la autoridad investigadora cumplió con los requisitos de forma ya que la petición fue realizada por escrito atendiendo los requisitos establecidos en los artículos 125 y 32 de la Ley de Justicia Administrativa, y con la debida oportunidad ya que en primer término se realizó dentro de la primera etapa¹ de un procedimiento administrativo sancionador y luego ratificó su petición en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de conformidad con lo dispuesto por los artículos 90, 123, 125 y 194 fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 32 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria al procedimiento, por disposición del artículo 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO.- NATURALEZA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer término, debe decirse que las medidas cautelares persiguen dos objetivos principales: a) garantizar que se mantenga viva la materia y el objeto del proceso y b) evitar daños irreparables a los derechos y bienes jurídicos tutelados.

¹ Atendiendo a las consideraciones señaladas en la ejecutoria del amparo en revisión 269/2021.

5



Por ello, es menester acudir al contenido del segundo párrafo del artículo 1° de la Constitución Federal, mismo que dispone: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...”

A partir de este mandato constitucional se vuelve imperativo que los operadores de justicia acudan a aquellos estándares establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos con el objeto de contar con los elementos que les ayuden a ampliar la protección de los derechos humanos, a través, entre otros, del dictado de medidas cautelares.

Bajo ese contexto, se advierte que en el artículo 63.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos se determina en qué casos la Corte Interamericana podrá dictar medidas cautelares, destacando que será en aquéllos que se encuentren en situación de extrema gravedad y urgencia y se haga necesario evitar daños irreparables.

Dicho criterio es reiterado por el artículo 27 del Reglamento de la Corte Interamericana donde se establece que: “1. En cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes.”

Asimismo, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido consistentemente que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter inescindible: uno cautelar y otro tutelar, lo que significa que su



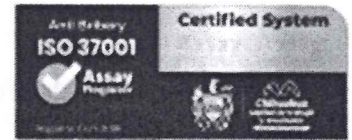
finalidad es la de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y de esa forma evitar que se lesionen los derechos aducidos, a su vez, que el carácter de urgencia se determina por la información que señala el riesgo o la amenaza, que sean inminentes y pueda materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar.

Lo anterior, no dejando de lado el hecho de que para poder conceder las providencias cautelares se requiere de la concurrencia de determinados presupuestos, entre los que se encuentran:

- a) Lo que la doctrina denomina apariencia del buen derecho; esto es, que exista una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable;
- b) Peligro en la demora o urgencia de la medida. Es decir, el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama o bien exista el riesgo de la irreparabilidad del bien jurídico tutelado.

Lo anterior, obedece a que, frente a la amenaza de violación de un derecho, durante la espera a la emisión de determinada resolución, existe el riesgo de que ésta sea una decisión ineficaz por la demora en producirse, lo cual acrecienta el riesgo de que se consumen daños irreparables. Por ello, la demora necesaria de una resolución definitiva bien construida frente al riesgo de que ocurra un daño irreparable, justifica la necesidad de contar con medidas intermedias que, sin resolver el fondo ni prejuzgar los hechos, impidan que se agraven los mismos o

[Firma manuscrita]



pierda sentido el proceso. Debido a lo anterior, las medidas cautelares se caracterizan por un conjunto de elementos que conviene destacar: a) son instrumentales; b) autónomas; c) provisionales; d) mutables y; e) sumarias.

Como se puede advertir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto -aun cuando no sea completa- en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Además, conforme a lo expuesto en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 21/98, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, tal como ya se señaló previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.



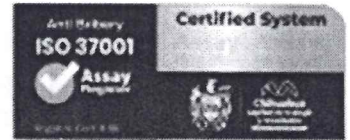
CUARTO. MARCO JURÍDICO APLICABLE AL CASO CONCRETO

Previo al estudio de procedencia de las medidas cautelares solicitadas por la Autoridad Investigadora, es necesario precisar que, al resolver sobre esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, por lo que se procede a establecer el marco jurídico de aplicación para el caso concreto.

A. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. La Ley General de Responsabilidades prevé en su artículo 123 la facultad de las autoridades investigadoras de solicitar a la autoridad substanciadora o resolutora que decrete aquellas medidas cautelares a efecto de cumplir con los siguientes fines

- a. Evitar el ocultamiento o destrucción de pruebas;
- b. Impedir la continuación de los efectos perjudiciales de la presunta falta administrativa;
- c. Evitar la obstaculización del adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa, o bien
- d. Evitar un daño irreparable a la Hacienda Pública Federal, o de las entidades federativas, municipios, alcaldías, o al patrimonio de los entes públicos.

Por su parte, el artículo 124 de la Ley General establece como medidas cautelares, las siguientes:



- [REDACTED]
- a. Suspensión temporal del servidor público
 - b. Exhibición de documentos originales relacionados directamente con la presunta falta administrativa.
 - c. Apercibimiento de multa de cien y hasta ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización, para conminar a presentarse el día y hora que se señalen para el desahogo de pruebas a su cargo.
 - d. Embargo precautorio de bienes; aseguramiento o intervención precautoria de negociaciones.
 - e. Las demás que sean necesarias para evitar un daño irreparable a la Hacienda Pública Federal, o de las entidades federativas, municipios, alcaldías, o al patrimonio de los entes públicos.

Tratándose de la suspensión temporal del empleo, la norma establece que dicha medida no prejuzgará, ni será indicio de responsabilidad de los servidores públicos involucrados, lo cual debe hacerse constar en la resolución y, la misma también deberá decretar las medidas necesarias para que se le garantice a la persona afectada mantener su mínimo vital y de sus dependientes económicos, así como aquellas que impidan que se le presente públicamente como responsable de la comisión de las faltas que en este caso se investigan.

Luego el artículo 126 de la *Ley General* ordena dar vista de la solicitud de las medidas cautelares a quienes pudieran verse afectadas con las mismas; no obstante, dada la naturaleza sumaria de las mismas no es dable aperturar al efecto un periodo probatorio, en ese sentido tenemos la siguiente tesis:

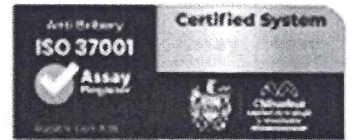


000152

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.

Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.





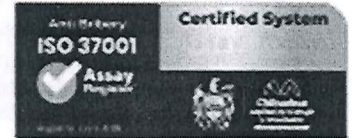
QUINTO.- CASO CONCRETO

HECHOS.

La autoridad investigadora narra en su escrito de solicitud de medidas cautelares: Que el dieciséis de mayo del dos mil veinticuatro fue publicada una videograbación a través de una nota periodística con el encabezado "¡Se hizo la carnita asada con los bomberos!" a través del [REDACTED] a mediante la liga [REDACTED] en la cual se observa a cuadro la cara de siete personas, cuatro masculinos y tres elementos femeninos, quienes se encuentran reunidos durante el día en un lugar al aire libre, y se observa de manera clara que hay una mesa donde se advierten diferentes alimentos, bebidas y envases con etiqueta blanca semejantes de botellas de cerveza que se encuentran a su alcance.

De ello, fue integrado en el expediente de en el expediente en el que se actúa, las manifestaciones realizadas de manera escrita por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]

Por su parte, [REDACTED] ofrecen como pruebas documental, testimonial, presuncional e instrumental al realizar sus manifestaciones, sin embargo, como ya se ha establecido, dada la naturaleza de las medidas cautelares no es posible llevar a cabo el desahogo de dichas probanzas pues con ello se perdería la esencia sumaria de estas resoluciones provisionales, no obstante, sus manifestaciones serán tomadas en cuenta.



En ese tenor, éstas son coincidentes en manifestar que acudieron al parque nacional cumbres de majalca realizar diversos recorridos, que no portaban uniformes oficiales y que no consumieron ni portaban bebidas embriagantes durante el momento de la comida que es lo que aparece en el multicitado video objeto de reproche.

Sin embargo, la autoridad investigadora solicita la medida cautelar de suspensión temporal en el empleo de [REDACTED]

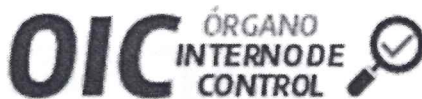
[REDACTED] con el objeto de impedir la continuación de los efectos perjudiciales de las conductas que se les atribuyen, así como para evitar la afectación de la imagen institucional, la que se actualiza *per se* con la sola publicación del multicitado video.

Es, con base en estos hechos y razonamientos, que se llevará a cabo el estudio para determinar si procede la continuidad de medidas cautelares en el caso concreto, lo que se realizará bajo la siguiente metodología.

METODOLOGÍA.

El punto de partida para el estudio de concesión de la medida cautelar es determinarse el derecho cuya tutela se pretende, que a juicio de esta autoridad lo es el adecuado funcionamiento de la administración pública, traducida en una correcta gestión de los recursos, en este caso humanos y materiales, así como el correcto desempeño de las funciones que le han sido encomendadas a los servidores públicos señalados como presuntos responsables.

Luego, lo que corresponde es ponderar los valores tutelados que justifican el posicionamiento del área investigadora del Órgano Interno de Control, así como la



valoración preliminar de los elementos probatorios que obren en el presente expediente, a efecto de:

- Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende;
- Justificar el temor fundado de que, ante la espera de la emisión de una resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia o se genere la irreparabilidad del bien jurídico tutelado;
- Justificar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.

A. Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.

Esto se traduce en atender a la apariencia del buen derecho, primer presupuesto para la adopción de medidas cautelares, el cual apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la existencia del derecho que se pide proteger.

Así, del análisis y concatenación de la evidencia documental que obra en autos, se llega a la conclusión de que, en principio, las circunstancias de modo, tiempo y lugar descritas por el área investigadora en el escrito a través del cual tramita el incidente de medidas cautelares, pueden ser consideradas como ciertas, y que los hechos atribuidos a **los servidores públicos** se transgreden derechos tutelados por la Constitución federal, los tratados internacionales y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, descritos en el apartado del marco jurídico que regula esta decisión.

Lo anterior se afirma, ya que de un análisis preliminar de las conductas materia de la investigación que llevó a cabo la autoridad solicitante de la medida, así



como de las constancias que integran su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se puede concluir de manera preliminar que se ha infringido el servicio público, ya que con las conductas que se atribuyen se transgrede el adecuado funcionamiento de la administración pública, al afectar la imagen institucional.

En el caso concreto, a **los servidores públicos** les han sido encomendados, por el desempeño de su encargo, mantener su conducta con los más altos estándares de disciplina y respeto a las normas, por lo que al encontrarse realizando labores encomendadas, así como utilizando como medio de transporte, lo que refiere ser vehículos oficiales de la Subdirección del H. Cuerpo de Bomberos y Rescate, se estima la probable afectación de la imagen institucional que generan las conductas materia de análisis.

En ese tenor, bajo el criterio de la apariencia del buen derecho, de un análisis preliminar de la solicitud presentada por la autoridad investigadora y las documentales que lo acompañaron y contrastándolas con las manifestaciones de los servidores públicos, se advierte la existencia de elementos suficientes para determinar una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, por lo que esta autoridad presume la actualización de dicho extremo, hasta en tanto, se determine la existencia o no de una conducta infractora y la probable responsabilidad de **los servidores públicos**.

Lo anterior es así, pues en las constancias que integran el presente expediente, obran diversos indicios que permiten concluir a esta autoridad, la probable existencia de los hechos sujetos a investigación, esto es, del material estudiado, éstos consisten en actos presuntamente perpetrados que han venido afectado la



imagen institucional de la corporación a la que pertenecen **los servidores públicos**.

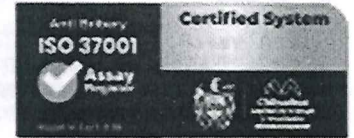
Aunado a lo anterior, se cuenta con la manifestación escrita de **los servidores públicos** involucrados, mediante la cual refieren su presencia en los hechos materia de la controversia.

Por lo anterior, es que puede presumirse de forma inicial que los hechos materia de la investigación fueron realizados por **los servidores públicos** en el ejercicio de sus funciones; con el resultado de afectar la imagen institucional, razón por la que existe la probable violación al derecho que se pide proteger.

De esta forma, atendiendo al carácter preventivo y tutelar de las medidas cautelares, se estima que los elementos que han sido destacados generan un grado de presunción de legalidad suficiente para la adopción de la medida solicitada, en aras de evitar la afectación de la imagen institucional y salvaguardar la debida prestación de la función administrativa (servicios públicos), lo que lleva implícita la promoción y protección de los derechos humanos.

B. Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia o se genere la irreparabilidad del bien jurídico tutelado

Ahora bien, respecto al peligro en la demora, debe señalarse que permitir que **los servidores públicos** involucrados en los hechos materia de la investigación, continúen prestando sus servicios al interior del gobierno municipal, podría afectar los derechos que se pretenden tutelar, los que por la naturaleza de las conductas imputadas implican salvaguardar el servicio público, así como la imagen pública del ente municipal al que pertenecen



De ahí que se encuentre justificado el temor fundado de que, ante la falta de toma de medidas, se genere un detrimento al ente municipal y continúe la afectación a la imagen institucional, lo que se pretende salvaguardar por la autoridad investigadora a través de las medidas cautelares solicitadas.

A partir de lo anterior, se estima procedente la necesidad de evitar la continuidad de la lesión a los intereses públicos fundamentales (legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia) que deben observar todos los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, así como garantizar el adecuado desarrollo de la función pública, por lo que es menester prevenir también que se sigan generando los efectos perjudiciales que han forjado las conductas imputadas, traducidos en generar daños mayores a la administración pública.

Se arriba a dicha conclusión, dado que de un primer análisis de la solicitud planteada por el área investigadora y de las documentales que a ella se acompañaron, se pone de manifiesto la probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas continúen afectando el servicio público, y, atendiendo a que los efectos negativos no podrían retrotraerse, se requiere acción preventiva o tutelar.

Bajo ese contexto, resulta claro que en el caso concreto se advirtió la existencia de elementos suficientes para determinar una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, por lo que resulta necesario impedir la continuación de los efectos de la conducta que se reputa antijurídica y evitar así, la realización de un acto futuro similar, es decir su repetición.



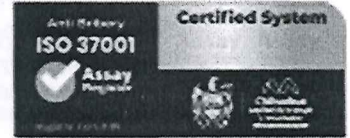
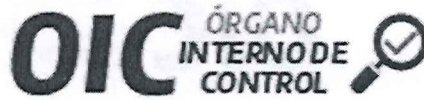
Por tanto, al existir la probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas se podrían llevar a cabo de nueva cuenta, el peligro en la demora se encuentra justificado en el caso concreto, y lo procedente es definir si la medida cautelar propuesta por la autoridad investigadora resulta idónea, necesaria y proporcional.

C. Justificar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.

En su solicitud de medidas cautelares, la autoridad investigadora pide se decrete la suspensión temporal en el empleo de **los servidores públicos** al considerar que con dicha medida se impedirá la continuación de las conductas imputadas, se evitarán daños al ente municipal, así como que continúen o se repitan los efectos perjudiciales de los hechos sujetos a escrutinio, tales como la afectación a la imagen institucional, mediante la eliminación de la posibilidad de que sigan siendo o vuelvan a ser afectados los bienes jurídicamente tutelados.

Ahora, si bien es cierto se ha estimado procedente, con sustento en un razonamiento predictivo, que dada las evidencias y hechos concatenados en el presente asunto, es viable la aplicación de la tutela preventiva, con el objetivo de anticiparse y evitar la comisión de nuevos hechos o repetición, lo que corresponde es verificar que la medida cautelar solicitada responda al nivel de riesgo o peligro en que se encuentra el bien jurídico tutelado, que ésta sea necesaria para garantizar la no reiteración o reducir los riesgos existentes y que con ella no se cause un perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

Idoneidad



Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 311/20152, concluyó que la suspensión temporal de un servidor público debe considerarse como una medida cautelar que tiene por objeto proteger y preservar los intereses públicos fundamentales (legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia) que deben observar todos los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, así como garantizar el adecuado desarrollo de la función pública y, en su caso, prevenir que se sigan generando daños mayores a la administración pública.

Bajo esa línea, se debe determinar si en el presente asunto dicha medida es la idónea, es decir, la más apta y adecuada para alcanzar el fin perseguido por la autoridad solicitante, consistente en impedir la continuación de las conductas materia de la investigación, la afectación a la imagen institucional y al propio desarrollo de la investigación.

En el caso concreto, se estima que la medida propuesta es apta para atender dichas pretensiones, aunado a que con la suspensión en el empleo se protegen intereses generales de la función pública y es viable evitar que se entorpezca el desarrollo de la investigación ante el posible ocultamiento de pruebas.

En lo que atañe a impedir la continuación de las conductas materia de la investigación, para impedir que se entorpezcan las labores de investigación, así

² Jurisprudencia que resulta aplicable por identidad de criterios y que se identifica con el número, P./J. 3/2017 (10a.), registro digital 2013719, de rubro: RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS MEDIDAS CONSISTENTES EN LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL EMPLEO Y LA RETENCIÓN DE LAS PERCEPCIONES SIEMPRE QUE RESPETE EL MÍNIMO DE SUBSISTENCIA DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, HASTA EN TANTO SE DICTA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EN LA QUE SE DETERMINAN AQUÉLLAS, SON CONSTITUCIONALES.



como realizar conductas que transgreden el Código de Ética y Conducta de las Personas Servidoras Públicas del Municipio de Chihuahua.

Bajo ese contexto, evitar la probable continuación del daño a la imagen institucional y, para impedir que se entorpezcan las labores de investigación, es el fin que se pretende alcanzar con la medida propuesta por la autoridad investigadora, estimándose que la suspensión en el empleo es la medida apta para conseguirlo, ya que el resto de las medidas contempladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas no resultan adecuadas para evitar los efectos perjudiciales de las conductas sujetas a investigación y el daño a la imagen institucional.

Así, la suspensión temporal de **los servidores públicos** es una medida idónea cuya intensidad se ajusta efectiva y rigurosamente al logro de la finalidad que pretende la autoridad investigadora, ya que ésta no es definitiva, sino que solo habrá de prevalecer hasta en tanto se resuelva en definitiva el procedimiento de responsabilidad administrativa radicado bajo el número [REDACTED].

Necesidad

Este principio obliga a comparar las medidas restrictivas aplicables que sean suficientemente aptas para la satisfacción del fin perseguido para elegir aquella que sea menos lesiva y observar así el principio de mínima intervención, cuya finalidad es tutelar bienes jurídicos fundamentales frente a conductas que impliquen graves lesiones a dichos bienes, guardando relación con la magnitud del daño inferido.

En el presente asunto, se considera que la medida cautelar de suspensión temporal del cargo, es la única medida apta para evitar la continuación de los



efectos perjudiciales de la falta, por lo que si bien el resto de las medidas que contempla el artículo 124 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tales como el embargo, el apercibimiento de multa y la exhibición de documentos pudieran resultar menos lesivas, con ellas no se lograría proteger en forma adecuada el desarrollo de la función pública, y tampoco evitarían la pérdida de confianza de los ciudadanos, derivada de la afectación a la imagen pública institucional.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad resolutora el contenido de la fracción V del artículo 124 invocado, la que prevé la posibilidad de aplicar otras medidas cautelares, distintas a las anunciadas expresamente por la Ley General, dentro de las que pudiera introducirse la medida relativa a un cambio de adscripción; no obstante, atendiendo a la naturaleza de las conductas imputadas, se confirma la necesidad de aplicar la medida de suspensión en el empleo.

Por lo anterior, se considera que la medida apta para garantizar el adecuado desarrollo del servicio público, al evitar la continuación de los efectos perjudiciales de las conductas imputadas, lo es la suspensión temporal en el empleo, máxime, que esta no es definitiva, pues si bien habrá de prevalecer hasta en tanto se dicte resolución dentro del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas, lo cierto es que, puede ser revisada en cualquier momento, si las condiciones que se han tomado en cuenta para su dictado, varían de tal forma que la finalidad que se pretende pueda conseguirse sin necesidad de afectar el derecho al trabajo de los **servidores públicos** involucrados.

Proporcionalidad



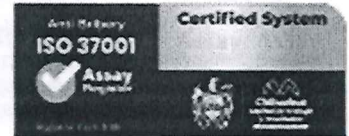
En este apartado se procederá a anunciar cuáles son los intereses individuales que se verán afectados con la intervención que implica la suspensión en el empleo, para verificar que la misma guarde una relación razonable y proporcional con la importancia del interés que se trata de salvaguardar.

En la especie, la aplicación de la medida cautelar de suspensión temporal del empleo, puede impactar sobre los derechos fundamentales de **los servidores públicos** involucrados atinentes a la presunción de inocencia y dignidad. No obstante, dicha medida no resulta desproporcionada ya que la misma *Ley General* prevé los mecanismos necesarios para que estos derechos no se vean afectados.

Así, derivado del artículo 124, fracción I de la Ley General, se dispone que aplicar dicha medida no prejuzga, ni será indicio de responsabilidad, por lo que se deben prever medidas que impidan que se presente a las personas a las que se les aplique dicha medida cautelar como responsables de la comisión de falta alguna, con lo que se protege el principio de presunción de inocencia.

Por lo que toca a la dignidad, este derecho humano queda salvaguardado ya que a pesar de aplicar la suspensión temporal en el empleo se debe garantizar a **los servidores públicos** involucrados mantener su mínimo vital y el de sus dependientes económicos y, una vez emitido una resolución definitiva en el sentido de no ser hallados responsables, podrán ser restituidos en el goce de sus derechos laborales y recibir aquellas percepciones que debieron recibir durante el tiempo en que se aplicó la medida.

Lo anterior, en concordancia con los principios de presunción de inocencia y derecho al mínimo vital, previstos en los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 14, 16,



17, 27, 31 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que potencializan significativamente la protección de la dignidad humana, obligaciones que serán abordadas efectivamente por esta autoridad, en la consideración séptima de esta resolución interlocutoria.

En ese sentido, la medida cautelar de suspensión en el empleo está justificada; pues, sería ilógico que, ante la advertencia de la existencia de elementos suficientes para determinar una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, se permitiera a **los servidores públicos** involucrados continuar en el ejercicio de su cargo y no se tomaran medidas preventivas de elemental razonabilidad, para evitar la probable repetición de las conductas que atentan contra la buena conducción de las investigaciones disciplinarias, el adecuado desarrollo de la función pública y la imagen institucional.

Cabe destacar que a pesar de que se prive al empleado público de la posibilidad de continuar prestando sus servicios, la suspensión temporal no implica una vulneración al buen nombre ni al debido proceso, en razón a que se trata de una medida provisional que no genera una pérdida del empleo, no hay aseveración alguna sobre la honra, aunado a que en el curso del presente procedimiento se ha dado la oportunidad a los involucrados de hacer manifestaciones, por lo que su aplicación obedece a la necesidad de proteger el interés de la sociedad para garantizar la óptima prestación del servicio público, como la no afectación a la imagen pública institucional.

SEXTA. MEDIDA CAUTELAR



Por todo lo anteriormente expuesto, se determina que al haber concurrido en el caso concreto los presupuestos de apariencia del buen derecho y peligro en la demora, así como que la medida propuesta, es idónea para evitar trastocar intereses generales de la función pública y evitar la afectación a la imagen institucional, sin causar perjuicio al interés social ni contravenir disposiciones de orden público, **lo procedente es conceder la medida cautelar prevista en el artículo 124, fracción I de la Ley General.**

Así, **los servidores públicos** serán suspendidos temporalmente en el desempeño de sus funciones,  a la Subdirección del H. Cuerpo de Bomberos y Rescate de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Chihuahua, atendiendo al mínimo vital en el porcentaje que se señalará en la siguiente consideración, a partir de la fecha en que se les notifique la presente resolución y hasta que sea dictada resolución que ponga fin al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa incoado en su contra; bajo la condición de que si los servidores públicos no son hallados responsables se les restituirá en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieron recibir durante el tiempo en que se encontraron suspendidos.

SÉPTIMA.- EFECTOS Y MÍNIMO VITAL

En estricto apego a lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se precisa que la suspensión temporal decretada no prejuzga ni es indicio de responsabilidad en torno a **los servidores públicos** considerándose que dicha medida logra armonizar, en el caso concreto el principio de seguridad jurídica con el de eficacia de la acción administrativa.



E

En esa tesitura, el precepto en comento dispone que cuando se resuelva acerca de la suspensión temporal en el empleo, se deberán decretar las medidas necesarias que le garanticen a los presuntos responsables mantener sus percepciones en un mínimo vital para ellos y sus dependientes económicos.

Al respecto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dimana la existencia del derecho al mínimo vital, el cual procede del derecho a la dignidad humana, atendiendo a la superioridad de la persona frente a las cosas, la paridad entre personas, el reconocimiento de la individualidad, la garantía de su existencia material mínima, entre otras; en consecuencia, la dignidad es un derecho fundamental, base y condición de todos los demás derechos.

Así, el derecho al mínimo vital dispone de un conjunto de condiciones que permiten a los individuos tener una vida digna, por lo que consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma que incluye las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre. De esta manera, el mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia identificada con el número P./J. 2/2017, con registro digital 2013718, la que si bien es cierto hace referencia a la ley Federal de Responsabilidades Administrativas, resulta aplicable por identidad de criterio:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PERMITE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EMPLEO Y LA RETENCIÓN DE PERCEPCIONES, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PREVENDRÁ UN INGRESO MÍNIMO PARA LA



SUBSISTENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, HASTA EN TANTO NO SE DICTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DETERMINE AQUÉLLAS. En concordancia con los principios de presunción de inocencia y derecho al mínimo vital, previstos en los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 14, 16, 17, 27, 31 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que potencializan significativamente la protección de la dignidad humana, se concluye que el artículo 21, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en cuanto permite la suspensión temporal en el empleo y la retención de las percepciones del servidor público que es investigado, resulta conforme con el texto de la Norma Fundamental, particularmente con su artículo 113, siempre y cuando se interprete en el sentido de que la autoridad administrativa sancionadora contemple en el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidades, el pago de una cantidad equivalente al salario o ingreso mínimo de subsistencia, esto es, desde el momento en que el servidor público es notificado del inicio del procedimiento de responsabilidad y suspendido en sus labores y, por ende, en el pago de sus emolumentos, durante el periodo en que se lleven a cabo las investigaciones respectivas y hasta en tanto la autoridad no dicte la resolución que ponga fin al procedimiento de responsabilidad. En esa virtud, la autoridad instructora debe garantizar el derecho a un ingreso mínimo para la subsistencia del presunto responsable; de ahí que, en forma simultánea, habrá de determinar la cantidad que le otorgará para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras, la cual deberá ser equivalente al 30% de su ingreso real y nunca inferior al salario tabular más bajo que se cubra en la institución en la que laboraba el servidor público al decretarse la suspensión, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida, y que deberá cubrirse hasta en tanto se dicte resolución administrativa en el procedimiento de origen, pues sólo en el supuesto de que se determine su responsabilidad y se le destituya del cargo de manera definitiva, al haber sido desvinculado de la institución, podrá buscar otra fuente de ingresos.



Por lo anterior, se procede a individualizar la manera en que se garantizará mantener el mínimo vital a **los servidores públicos** a quienes se les impone la medida, mientras permanezca la suspensión en el empleo, por lo que con fundamento en el artículo 124, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se determina que para:

- **los servidores públicos** durante el tiempo que se aplique la medida, se le cubrirá el 30% (treinta) por ciento de su ingreso real, debiendo conservar el servicio médico con que a la fecha cuenten, para ellos y sus beneficiarios.

A través del porcentaje referenciado se garantiza un ingreso mínimo para su subsistencia, por lo que además de dar cumplimiento al artículo 124 de la Ley General de Responsabilidades, se respeta el derecho humano a la dignidad que incluye las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente el incidente de medidas cautelares promovido por la autoridad investigadora.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 124 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se decreta la medida cautelar consistente en la suspensión temporal del empleo de **los servidores públicos** por las razones expuestas y hasta en tanto se dicte resolución que ponga fin al Procedimiento Administrativo de Responsabilidades



TERCERO.- Con la finalidad de garantizar a **los servidores públicos** mantener su mínimo vital y de sus dependientes económicos, se determina a su favor, el pago del porcentaje a que alude la consideración séptima, siendo este, el pago del treinta (30 %) por ciento de su ingreso real, así como mantener el servicio médico tanto de **los servidores públicos** como el de sus beneficiarios, lo cual deberá cubrirse en la dependencia a la cual están adscritos.

CUARTO. - Se prohíbe la realización de cualquier acto que implique presentar públicamente como responsables de la comisión de faltas administrativas a **los servidores públicos**.

QUINTO. – Remítase oficio al Área Investigadora del este Órgano Interno de Control informando de la presente determinación y a la persona titular de la Subdirección del Heroico Cuerpo de Bomberos y Rescate del municipio de Chihuahua a efecto de que provea respecto a la ejecución de la medida cautelar impuesta.

SEXTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución a la Subdirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del municipio de Chihuahua, a efecto de que ejecute lo ordenado en los resolutivos segundo y tercero.

Así lo resolvió y firma María de Lourdes Sigala Rodríguez, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua.

